



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1242-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 377-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 377-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE XIII - B  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VICE, PROVINCIA DE SECHURA Y  
: DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : GAS NATURAL  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *Realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado cilindros conteniendo productos químicos almacenados en áreas que carecen de sistema de doble contención y piso impermeabilizado; conducta que infringe el Artículo 44° del Reglamento Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, al haberse detectado un cilindro que contenían residuos sólidos peligrosos (restos de aceite y trapos impregnados) sin tapa ni rotulado; conducta que infringe el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM concordado con los Numerales 1 y 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *Realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos (botellas impregnadas con hidrocarburos) a la intemperie suelo junto al generador de energía de equipo JR-1 en Pozo Mochica I; conducta que infringe el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM concordado con el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *Realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, al haberse hallado un balde impregnado con pintura y cilindros usados almacenados en terreno abierto, en un área que no contaba con las condiciones establecidas en el RLGRS; conducta que infringe el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM concordado con los Numeral 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente: 20305875539.



- (v) **No presentó la documentación requerida por la Dirección de Supervisión mediante las Actas de Supervisión N° 007421 y 008493; conducta que infringe el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**

**Asimismo, en relación a las infracciones (i), (iv) y (v), se ordena como medidas correctivas a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá capacitar, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema, al personal encargado de: las obligaciones orientadas al adecuado manejo y almacenamiento de sustancias químicas; al adecuado manejo de residuos sólidos; y al cumplimiento de la normativa ambiental en cuanto a obligaciones formales establecidas en las normas ambientales, en la importancia de cumplir con las siguientes obligaciones ambientales relacionadas con los siguientes temas:**

- (i) **Manejo y almacenamiento de sustancias químicas.**
- (ii) **En temas de almacenamiento de residuos sólidos**
- (iii) **En temas referidos a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe detallado que adjunte las acciones de la capacitación mencionada, para lo cual deberá adjuntar la copia del programa de capacitación, la lista de asistentes de la capacitación, los certificados y/o constancias que demuestren la capacitación efectuada a su personal.**

Lima, 22 de agosto del 2016

## **I. ANTECEDENTES**

1. El Lote XIII-B se encuentra ubicado en el área de la Comunidad Campesina San Martín de Sechura, distritos de Unión, Paita y Vice, provincias de Sechura, Piura y Paita, departamento de Piura. Se extiende en una superficie de aproximadamente 237,290.768 hectáreas.
2. Mediante Resolución Directoral N° 600-98-EM/DGH del 8 de junio de 1998, la Dirección General de Hidrocarburos (en lo sucesivo, la DGH) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de tres (3) pozos exploratorios en la parte costera del distrito de Vice, provincia de Sechura, departamento de Piura" (en lo sucesivo, EIA de Perforación).
3. La Resolución Directoral N° 146-2000-EM/DGAA del 31 de julio del 2000, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM (en



adelante, la DGAA) aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Sistema de Recolección de Gas y Gasoducto Sechura – Paita en el Lote XIII” (en lo sucesivo, EIA del Sistema de Recolección y Gasoducto). Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 111-2001-EM/DGAA la DGAA aprobó la modificación del EIA del Sistema de Recolección y Gasoducto, en cuanto a los tramos N° 1 y 2 del trazo del gasoducto.

4. Durante los años 2012 y 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó cuatro (4) visitas de supervisión regular a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de los compromisos ambientales asumidos en los respectivos instrumentos de gestión ambiental por parte de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en adelante, Olympic), de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1 - Actas e Informes de las visitas de supervisión**

N° de Informe de Supervisión	Fecha de supervisión	N° de Acta de Supervisión
1163-2012-OEFA/DS	11 al 12 de junio del 2012	006706
488-2013-OEFA/DS-HID	22 al 23 de junio del 2012	007421
1357-2013-OEFA/DS-HID	18 al 20 de julio del 2013	008492 y 008493
1581-2013-OEFA/DS-HID	12 al 14 de noviembre del 2013	002443, 002444 y 002445



5. Los hechos verificados durante las visitas de supervisión regular fueron recogidos en los documentos consignados en el Cuadro N° 1 y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 755-2015-OEFA/DS del 2 de noviembre del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), emitido por la Dirección de Supervisión, documento que contiene el análisis de los presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Olympic.



6. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 557-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>2</sup> emitida el 31 de mayo del 2016<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Olympic, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizaría un inadecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado cilindros conteniendo productos químicos almacenados en áreas que carecen de sistema de doble contención y	Artículo 44° del Reglamento Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 15 UIT

<sup>2</sup> Folios 12 al 23 del Expediente.

<sup>3</sup> Notificada el 3 de junio del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 630-2016 (ver folio 24 del Expediente).



	piso impermeabilizado.			
2	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, al haberse detectado un cilindro que contenían residuos sólidos peligrosos (restos de aceite y trapos impregnados) sin tapa ni rotulado.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM concordado con los Numerales 1 y 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10 UIT
3	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos (botellas impregnadas con hidrocarburos) a la intemperie suelo junto al generador de energía de equipo JR-1 en Pozo Mochica I.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM concordado con el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10 UIT
4	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, al haberse un balde impregnado con pintura y cilindros usados almacenados en terreno abierto, en un área que no contaba con las condiciones establecidas en el RLGRS.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM concordado con los Numeral 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10 UIT
5	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no habría presentado la documentación requerida por la Dirección de Supervisión mediante las Actas de Supervisión N° 007421 y 008493.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



7. El 4 de julio del 2016, Olympic presentó sus descargos y alegó lo siguiente<sup>4</sup>:

Hecho imputado N° 1

<sup>4</sup> Folios 26 al 29 del Expediente.



- (i) Se subsanó el hallazgo eliminándose el área de almacenamiento de productos químicos. Se ha mejorado el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos, en la cual de ser necesario y en forma temporal, se almacenan sustancias químicas.
- (ii) Cuenta con una losa de concreto con dique perimetral de contención (totalmente estanco) y revestido para mayor seguridad, con una geomembrana de PVC de 2 milímetros de espesor.

#### Hecho imputado N° 2

- (i) Este hallazgo fue subsanado durante la supervisión. El cilindro fue trasladado al área de almacenamiento temporal de residuos que se muestra en los descargos el hecho imputado N° 1.

#### Hechos imputados N° 3 y 4

- (i) Estos hallazgos fueron subsanados en su totalidad durante las labores de reprofundización del pozo Mochica 1 (Mochica 34-1XR), en tanto el equipo JR-1 y su respectivo campamento e instalaciones auxiliares fueron retirados del pozo luego de finalizados los trabajos.
- (ii) En la locación sólo se encuentra instalado el cabezal del pozo con su respectiva reja perimétrica, mientras que la plataforma que lo circunda se encuentra totalmente limpia, sin presencia de equipos ni residuos, tal como se puede apreciar en las fotografías presentadas.

#### Hecho imputado N° 5

- (i) No se presentó la documentación que acredite el cumplimiento de los Planes de Contingencias, dado que dicho plan se activa cuando ocurren emergencias y al momento de la supervisión no había ocurrido ninguna. No obstante, se realizan simulacros periódicos de las posibles contingencias, y se archivan los registros de los mismos.
- (ii) Respecto a la presentación de documentos que acrediten el cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias, cabe señalar que los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el Lote XIII-B no cuentan con un capítulo referido a dicho plan, al no ser exigidos por la legislación al momento de su aprobación.

Cuenta con un Programa de Responsabilidad Social en marcha para las poblaciones cercanas al área de influencia de sus proyectos desarrollados en el Lote XIII-B. A pesar de ser una liberalidad de la empresa, se formalizaron a través de la firma de acuerdos y/o actas con las autoridades de las localidades en las cuales se ejecuta, documentos que han sido entregados a los supervisores del OEFA. Las actividades incluidas en el referido programa constituyen una suerte de Plan de Relaciones comunitarias.

- (iii) Los manifiestos de manejo de residuos provenientes de las pozas sépticas de las estaciones de Olympic, Paita y Tierra Colorada, correspondiente al 2013, no se entregaron, ya que estos solo se generan para residuos



sólidos y no para residuos líquidos, como es el caso del agua residual doméstica que se almacena en las pozas sépticas. Ello se explicó a los supervisores del OEFA y se entregaron los Certificados de Disposición Final que emite la empresa encargada de realizar el recojo, transporte y disposición del agua residual doméstica.

- (iv) A la fecha de la supervisión no se contaba con un registro interno de movimiento de entrada y salida de residuos del área de almacenamiento. No obstante ello, con fecha posterior se implementó un formato para registrar el ingreso y salida de residuos sólidos en el área de almacenamiento temporal. Dicho registro en supervisiones posteriores ha sido revisado y validado por el OEFA.

### Propuesta de medidas correctivas

- (i) El OEFA no debería imponer las medidas correctivas propuestas N° 1 y 2, en tanto su cumplimiento y acreditación se hace imposible, ya que las acciones correctivas se implementaron de forma inmediata a la supervisión del OEFA.
- (ii) En cuanto a la propuesta de medida correctiva señalada N° 3, no existe inconveniente en ser ejecutada, en cuanto el OEFA notifique oficialmente el cumplimiento de la misma. El personal responsable de entregar la información y/o documentación a la autoridad inspectora, en forma oportuna, se encuentra debidamente capacitado y con pleno conocimiento de sus funciones. No obstante ello, existen factores que condicionan o imposibilitan la entrega de la documentación.

8. El 17 de agosto del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, donde Olympic reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos y agregó<sup>5</sup> que en el pozo Mochicala perforación culminó, pozo el cual es materia de investigación del presente procedimiento. Por ello, a la fecha no es posible implementar medidas correctivas relacionadas con perforaciones en el referido pozo. La zona está liberada de áreas de almacenamiento de residuos, en tanto ya no hay equipos perforando en la zona.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Olympic realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Olympic habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Olympic presentó la documentación requerida por la Dirección de Supervisión mediante las Actas de Supervisión N° 007421 y 008493.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde

<sup>5</sup>

Mediante Razón de Subdirectoral (folio 49 del Expediente) se incorporó al expediente el archivo que contiene en soporte digital el registro de audio y video de la audiencia de informe oral (folio 50 del Expediente).



ordenar medidas correctivas a Olympic.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>6</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

12. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer

<sup>6</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



14. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de la imputación no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.



15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 006706 del 11 de junio del 2012, 007421 del 23 de junio del 2012, 008492 y 008493 del 20 de julio del	Documentos suscritos por el personal de Olympic y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas



	2013, y 002443, 002444 y 002445 del 14 de noviembre del 2013.	durante la visita de supervisión especial.
2	Informes N° 1163-2012-OEFA/DS; 488-2013-OEFA/DS-HID; 1357-2013-OEFA/DS-HID y 1581-2013-OEFA/DS-HID.	Documentos emitido por la Dirección de Supervisión mediante los cuales realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 755-2015-OEFA/DS del 2 de noviembre del 2015 y su respectivo anexo.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis del resultado de las visitas de supervisión efectuadas.
4	Escrito del 4 de julio del 2016, presentado por Olympic.	Escrito presentado por Olympic que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 557-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
5	Un (1) CD-ROM de la audiencia de informe oral llevada a cabo el 17 de agosto del 2016.	Archivo que contiene en soporte digital el registro de audio y video de la audiencia de informe oral llevada a cabo a solicitud del administrado.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>7</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>8</sup>.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**“Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.”

<sup>8</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



21. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión; los Informes de Supervisión; y, el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a las visitas de supervisión realizadas a las instalaciones del Lote XIII-B operado por Olympic constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1. Análisis de la primera cuestión en discusión: Determinar si Olympic habría realizado un inadecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado cilindros conteniendo productos químicos almacenados en áreas que carecen de sistema de doble contención y piso impermeabilizado**

**V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas**

22. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>9</sup> establece que en el almacenamiento de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

23. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente, encontrándose entre ellas, el contar con áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

**V.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1: Olympic realizaría un inadecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado cilindros conteniendo productos químicos almacenados en áreas que carecen de sistema de doble contención y piso impermeabilizado**

a) Hecho imputado

24. Durante las visitas de supervisión regular realizadas los años 2012 y 2013 a las instalaciones del Lote XIII-B, la Dirección de Supervisión detectó que Olympic no realizaría un adecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado cilindros conteniendo productos químicos almacenados en áreas que carecen de sistema de doble contención y piso impermeabilizado, conforme se indica en las Actas de Supervisión N° 006706<sup>10</sup> y 008493<sup>11</sup>:

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."*

<sup>10</sup> Folio 11 del Expediente (CD ROM). Página 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1163-2012-OEFA/DS.

<sup>11</sup> Folio 11 del Expediente (CD ROM). Página 28 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1357-2013-OEFA/DS-HID.

**Acta de Supervisión N° 006706 - supervisión del 11 al 12 de junio del 2012***"Cilindro de aceite sin protección para suelo (1 día)"***Acta de Supervisión N° 008493 - supervisión del 18 al 20 de julio del 2013***"Durante la supervisión se observó que el centro de almacenamiento de productos químicos líquidos no cuenta con doble sistema de contención".*

25. En esa línea, en los Informes de Supervisión N° 1163-2012-OEFA/DS y N° 1357-2013-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**Informe N° 1163-2012-OEFA/DS<sup>12</sup>**

N°	Descripción de la Observación	(...)	Medios Probatorios
(...)			
4	En el Pozo Mochica -1 en la planta de generación eléctrica del work Cover, JR-3 se encontró cilindros conteniendo aceite sin la correspondiente protección para el suelo (no tiene zona estanca).	(...)	Anexo II (Registro Fotográfico Foto N° 5)  Estado Actual: Pendiente

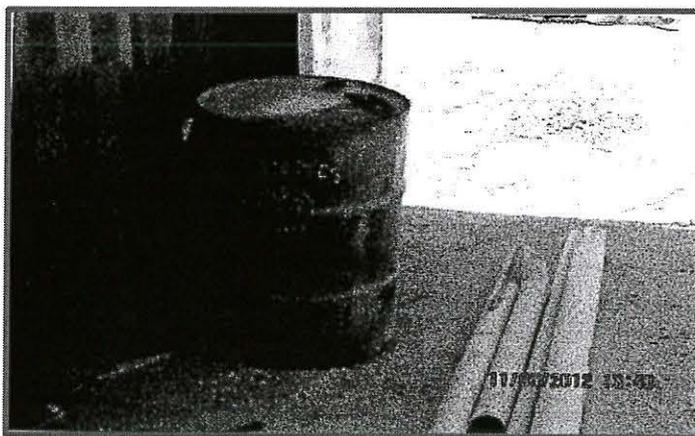
**Informe N° 1357-2013-OEFA/DS-HID<sup>13</sup>****Descripción del Hallazgo N° 1**

Durante la supervisión en la Estación Paita se observó que en el centro de almacenamiento de productos químicos no cuenta con doble sistema de contención.

**Medios Probatorios**

- Foto N° 5, Anexo I.
- Acta de Supervisión N° 008493. Ver Anexo II.

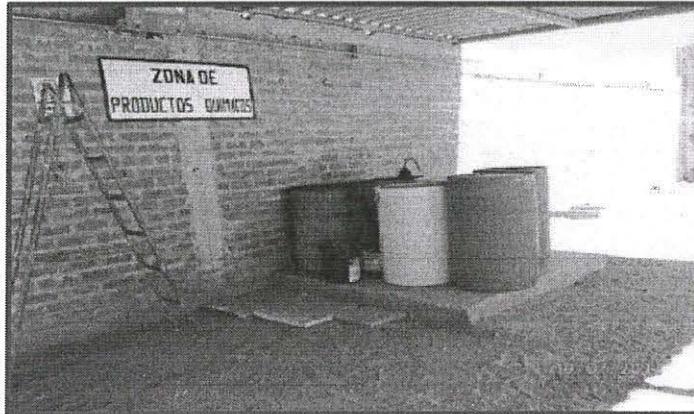
26. Los hechos detectados se sustentan en la fotografía N° 5 del Informe N° 1163-2012-OEFA/DS donde se aprecia un cilindro dispuesto sin protección, sin suelo impermeabilizado ni sistema de contención; y, en la Fotografía N° 5 del Informe N° 1357-2013-OEFA/DS-HID donde se aprecia que el centro de almacenamiento de productos químicos de la Estación Paita no cuenta con sistema de doble contención. Dichas fotografías constan en los informes conforme a lo siguiente:

**Fotografía N° 5 - Informe N° 1163-2012-OEFA/DS**

**Fotografía N° 5:** Cilindro de aceite sin protección para suelo generador de RJ-1 pozo Mochica I.

<sup>12</sup> Folio 11 del Expediente (CD ROM). Página 8 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1163-2012-OEFA/DS.

<sup>13</sup> Folio 11 del Expediente (CD ROM). Página 13 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1357-2013-OEFA/DS-HID.

**Fotografía N° 5 - Informe N° 1357-2013-OEFA/DS-HID**

Fotografía N° 5: Estación Paita. Visita del centro de almacenamiento de productos químicos. Obsérvese que el área no cuenta con doble sistema de contención.

b) Análisis de los descargos presentados por Olympic

27. En su escrito de descargos, Olympic se limitó a indicar que subsanó el hallazgo eliminándose el área de almacenamiento de productos químicos, que en la actualidad no existe. Olympic también señaló que se ha mejorado el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos, en la cual de ser necesario y en forma temporal, se almacenan sustancias químicas.



28. Asimismo indicó que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos cuenta con una losa de concreto con dique perimetral de contención (totalmente estanco) y revestido para mayor seguridad, con una geomembrana de PVC de 2 milímetros de espesor.

29. Al respecto, cabe señalar que el administrado no ha presentado medio probatorio o argumento alguno a fin de desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, habiéndose solo limitado a señalar las acciones que habría implementado de manera posterior a la visita de supervisión, a fin de subsanar los hechos detectados.



30. En ese sentido, se debe indicar que las acciones ejecutadas por Olympic con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>14</sup>. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado relacionados con la subsanación de la conducta infractora, serán analizados al momento de determinar las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

31. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada con un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Olympic incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado cilindros conteniendo productos químicos almacenados en áreas que carecen de sistema de doble contención y piso impermeabilizado.

- 32. El incumplimiento acreditado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y minas-OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias, (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD)<sup>15</sup>.
- 33. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Olympic en este extremo.

**V.2. Análisis de la segunda cuestión en discusión: Si Olympic habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos**

**V.2.1. Análisis del hecho imputado N° 2: Olympic habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, al haberse detectado un cilindro que contenían residuos sólidos peligrosos (restos de aceite y trapos impregnados) sin tapa ni rotulado.**

a) La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos

34. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias<sup>16</sup>.

35. En esa línea, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS)<sup>17</sup> establece que el acondicionamiento de residuos sólidos deberá realizarse conforme a lo siguiente:

<sup>15</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gs natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y minas-OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.11	<b>Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</b>			
3.11.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Arts. 30°, 72°, 75° y 274° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 155° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-2008-EM.	Hasta 700 UIT	----

<sup>16</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)"*

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. **"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que*

**“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.”

36. Por tanto, de acuerdo a lo indicado los titulares de actividades de hidrocarburos y generadores de residuos sólidos tienen la obligación de acondicionarlos en contenedores o recipientes que aislen sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, con el fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte de residuos. Del mismo modo, los recipientes deben ser visibles e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan con las normas correspondientes.

Hecho imputado

37. Durante la visita de supervisión efectuada del 11 al 12 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, al haberse detectado un cilindro que contenían residuos sólidos peligrosos (restos de aceite y trapos impregnados) sin tapa ni rotulado, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 006706<sup>18</sup>:

**Acta de Supervisión N° 006706 - supervisión del 11 al 12 de junio del 2012**

*“Se encontró cilindro con restos de aceite y trapos contaminados en taller de mecánica (5 días)*

*Mala segregación de residuos (5 días)”*

38. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 1<sup>19</sup> del Informe N° 1163-2012-OEFA/DS, en la que se aprecia un cilindro con restos de aceite y trapos contaminados en el área de taller de mecánica de la Estación Paita:

*puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.*

<sup>18</sup> Folio 11 del Expediente (CD ROM). Página 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1163-2012-OEFA/DS.

<sup>19</sup> Folio 11 del Expediente (CD ROM). Página 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1163-2012-OEFA/DS.

**Fotografías N° 1 del Informe N° 1163-2012-OEFA/DS****Fotografía N° 1:** Cilindros con restos de aceite y trapos contaminados a la intemperie.c) Análisis de los descargos presentados por Olympic

39. Olympic en su escrito de descargos se limitó a indicar que se subsanó el hallazgo detectado durante las acciones de supervisión llevadas a cabo del 11 al 12 de junio del 2012. El administrado indicó que el cilindro fue trasladado al área de almacenamiento temporal de residuos.
40. En efecto, en el Informe de Supervisión N° 488-2013-OEFA/DS-HID se indicó que el administrado había levantado la observación, toda vez que el cilindro detectado durante la visita de supervisión fue trasladado del taller de mantenimiento hacia el almacén temporal (Número 1 de la Tabla N° 3: Observaciones anteriores)<sup>20</sup>:

**Informe N° 488-2013-OEFA/DS-HID**

<b>Tabla N° 3: Observaciones Anteriores</b>					
<b>N°</b>	<b>Descripción de la Observación</b>	<b>Análisis</b>	<b>(...)</b>	<b>Medios Probatorios</b>	<b>(...)</b>
(...)					
1	En la Estación de compresión Paita, se encontró cilindros con restos de aceite y trapos contaminados a la intemperie, así como botellas plásticas tiradas en el suelo, en el área de taller de mecánica.	Durante la supervisión efectuada el día 22 de junio de 2012, se verificó in situ que esta observación había sido levantada, toda vez que los cilindros mencionados fueron retirados del taller de mantenimiento hacia el almacén temporal de residuos.	(...)	Fotografías N° 6 (Anexo II)	(...)

41. No obstante, en cuanto a las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al hallazgo detectado durante las acciones de supervisión llevadas a cabo del 11 al 12 de junio del 2012, se debe reiterar que éstas no lo eximen de

<sup>20</sup> Folio 11 del Expediente (CD ROM). Página 23 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 488-2013-OEFA/DS-HID.



responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los hallazgos posteriores detectados en otras acciones de supervisión corresponderá analizarlos al momento de determinar las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

42. En atención a lo expuesto, Olympic incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el el Artículo 38° del RLGRS, al haberse detectado un cilindro que contenían residuos sólidos peligrosos (restos de aceite y trapos impregnados) sin tapa ni rotulado.
43. El incumplimiento acreditado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Numeral 3.7.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-20037OS/CD y sus modificatorias<sup>21</sup>.
44. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Olympic en este extremo.

**V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 3: Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos (botellas impregnadas con hidrocarburos) a la intemperie suelo junto al generador de energía de equipo JR-1 en Pozo Mochica I**

- a) La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos

45. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS, su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

46. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS establece lo siguiente:

**“Artículo 25°.- Obligaciones del Generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

(...)

*5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;*

(...)”

47. En ese sentido, Olympic está obligado a realizar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos peligrosos que genere, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la

<sup>21</sup>

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gs natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y minas-OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.7	Incumplimiento de las normas de manejo y/o disposición final de residuos sólidos		
3.7.1	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 25°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 22° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM. Art. 119° numeral 2 de la Ley N° 28611. Art.16° de la Ley N° 27314. Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 1000 UIT.



salud.

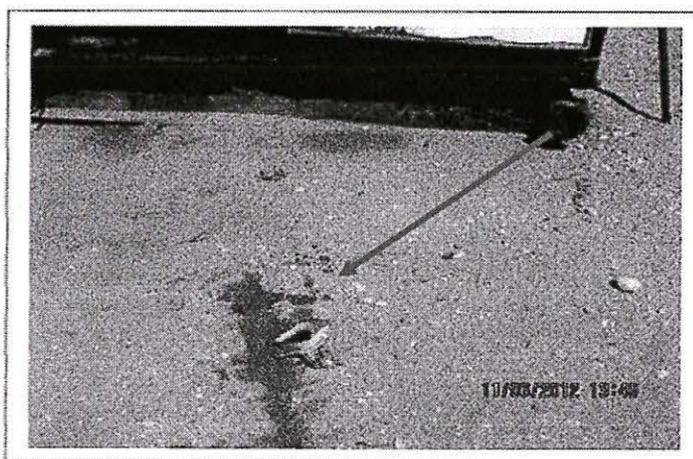
b) Hecho imputado

48. Durante la visita de supervisión efectuada del 11 al 12 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión se observó combustible regado en suelo y plásticos con restos de combustible, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 006706<sup>22</sup>:

*"En planta de luz se observó combustible regado en suelo y plásticos con restos de combustible (5 días)"*

49. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 4<sup>23</sup> del Informe N° 1163-2012-OEFA/DS, en la que se aprecia combustible y plásticos dispuestos en el suelo junto al generador de energía de equipo JR-1 en el área del Pozo Mochica I:

**Fotografía N° 4 – Informe N° 1163-2012-OEFA/DS**



**Fotografía N° 4:** Combustible y plásticos regados en suelo junto a generador de energía de equipo JR-1 en pozo Mochica I.

b) Análisis de los descargos presentados por Olympic

50. Olympic en sus descargos indicó que durante las labores de reprofundización del pozo Mochica 1 (Mochica 34-1XR), el hallazgo fue subsanado en su totalidad, en tanto el equipo JR-1 y su respectivo campamento e instalaciones auxiliares fueron retirados del pozo luego de finalizados los trabajos.
51. Asimismo, Olympic señaló que en la locación sólo se encuentra instalado el cabezal del pozo con su respectiva reja perimétrica, mientras que la plataforma que lo circunda se encuentra totalmente limpia, sin presencia de equipos ni residuos, tal como se puede apreciar en las siguientes vistas fotográficas:

<sup>22</sup> Folio 11 del Expediente (CD ROM). Página 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1163-2012-OEFA/DS.

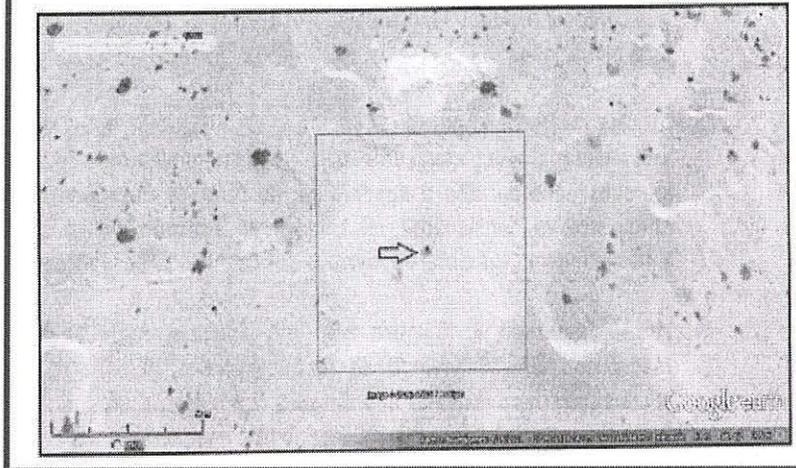
<sup>23</sup> Folio 11 del Expediente (CD ROM). Página 25 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1163-2012-OEFA/DS.



Fotografía N° 2: Pozo Mochica 1X con cabezal y enrejado perimétrico.



Fotografía N° 3: Pozo Mochica 1X, foto satelital de la locación, sin el equipo de W.O. JR-1. Se observa el pozo con cerco perimétrico en la parte central de la locación.



52. En efecto, en el Informe de Supervisión N° 488-2013-OEFA/DS-HID, se indicó que el administrado levantó la observación, toda vez que no se encontró combustible regado en los suelos, y en la zona de trabajo el suelo estaba cubierto de material impermeable (Número 3 de la Tabla N° 3: Observaciones anteriores)<sup>24</sup>.
53. Al respecto, corresponde reiterar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al hallazgo detectado durante las acciones de supervisión llevadas a cabo del 11 al 12 de junio del 2012, no lo eximen de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, la documentación presentada por el administrado serán valoradas al momento de determinar las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
54. En atención a lo expuesto, Olympic incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos (botellas impregnadas con

<sup>24</sup> Folio 11 del Expediente (CD ROM). Página 23 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 488-2013-OEFA/DS-HID.



hidrocarburos) a la intemperie en el suelo junto al generador de energía de equipo JR-1 en Pozo Mochica I.

55. El incumplimiento acreditado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Numeral 3.7.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
56. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Olympic en este extremo.

**V.2.3. Análisis del hecho imputado N° 4: Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, al haberse un balde impregnado con pintura y cilindros usados almacenados en terreno abierto, en un área que no contaba con las condiciones establecidas en el RLGRS**

- a) La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos

57. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS, su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

58. A su vez, el Artículo 39° del RLGRS establece lo siguiente:

**“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

*Están prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos:*

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. (...)
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de este.”

(Subrayado agregado)

59. En tal sentido, Olympic deberá evitar almacenar sus residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y/o en áreas que no reúnan las condiciones establecidas en el RLGRS.

- b) Hecho imputado

60. Durante la visita de supervisión efectuada del 22 al 23 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén temporal (centro de acopio temporal Mochica) está a la intemperie, no cuenta con techo ni cerco, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 007421<sup>25</sup>:

*“Durante la supervisión (...) se detectó que el almacén temporal (centro de acopio temporal Mochica) está a la intemperie (falta techo y cerco)”*

61. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 19 y 20<sup>26</sup> del Informe N°

<sup>25</sup> Folio 11 del Expediente (CD ROM). Página 28 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 488-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>26</sup> Folio 11 del Expediente (CD ROM). Página 65 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 488-2013-OEFA/DS-HID.



488-2013-OEFA/DS-HID, en la que se aprecia que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos (Mochica-1) se encontraba a la intemperie, en terreno abierto, no contaba con cerco ni techo, así como tampoco los residuos no estaban debidamente identificados (rótulos) ni tampoco contaban con señalización que indique la peligrosidad de los mismos, ubicado en el sector del Lote XIII B:

**Fotografías N° 19 y 20 - Informe N° 488-2013-OEFA/DS-HID**



- c) Análisis de los descargos presentados por Olympic
62. En su escrito de descargos, el administrado indicó que durante las labores de reprofundización del pozo Mochica 1 (Mochica 34-1XR) fue subsanado en su totalidad el hallazgo materia de la presente imputación, toda vez que el equipo JR-1 y su respectivo campamento e instalaciones auxiliares fueron retirados del pozo luego de finalizados los trabajos.
  63. Olympic agregó que actualmente en la locación sólo se encuentra instalado el cabezal del pozo con su respectiva reja perimétrica, mientras que la plataforma que lo circunda se encuentra totalmente limpia, sin presencia de equipos ni residuos, tal como se puede apreciar en las fotografías incluidas en los descargos al hecho imputado N° 3.
  64. Al respecto, corresponde reiterar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al hallazgo detectado durante las acciones de supervisión llevadas a cabo del 11 al 12 de junio del 2012, éstas no lo eximen de



responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, la documentación presentada por el administrado serán valoradas al momento de determinar las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

65. En atención a lo expuesto, Olympic incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del RLGRS, al haberse detectado un cilindro que contenían residuos sólidos peligrosos (restos de aceite y trapos impregnados) sin tapa ni rotulado.
66. El incumplimiento acreditado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Numeral 3.7.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
67. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Olympic en este extremo.

**V.3. Análisis de la tercera cuestión en discusión: Determinar si Olympic no habría presentado la documentación requerida por la Dirección de Supervisión mediante las Actas de Supervisión N° 007421 y 008493**

**V.3.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de proporcionar información al OEFA**

68. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias dispone que el no proporcionar al OEFA los datos e información que establecen las normas vigentes, o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, es una infracción administrativa.

69. Por tanto, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar a los organismos normativos la información o datos establecidos en las normas vigentes de manera que no resulte ser deficiente, inexacta, incompleta o fuera del plazo otorgado.

**V.3.2. Análisis del hecho imputado N° 5: Olympic no habría presentado la documentación requerida por la Dirección de Supervisión mediante las Actas de Supervisión N° 007421 y 008493**

a) Hecho imputado

70. Durante las visita de supervisión efectuadas el 23 de junio de 2012 y del 18 al 20 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión requirió a Olympic la presentación de documentación, otorgándole un plazo para el cumplimiento de dicho requerimiento:

**Acta de Supervisión N° 007421<sup>27</sup> - visita de supervisión del 23 de junio de 2012**

*"(...) Asimismo se solicitó documentos que acrediten los planes de ejecución de charlas de capacitación, programa de prevención de bombas, **entrenamientos de planes de contingencia, documentos que acrediten el cumplimiento del Plan***

<sup>27</sup>

Folio 11 del Expediente (CD ROM). Página 28 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 488-2013-OEFA/DS-HID.



**de Relaciones Comunitarias**, cargo de entrega al OEFA de sus monitoreos ambientales y manifiestos de residuos sólidos. **Se solicita entregar la información a los 5 días siguientes a la recepción de la presente Acta. (...)** ”

(El énfasis ha sido agregado)

**Acta de Supervisión N° 008493 (visita de supervisión del 18 julio del 2013)**

“Se solicita a la empresa remitir al OEFA en **un plazo de 10 días hábiles** los manifiestos de manejo de residuos provenientes de las pozos sépticos de las Estaciones Olympic, Paita y Tierra colorada correspondiente al año 2013.

Se solicita a la empresa remitir al OEFA en **un plazo de 10 días (reiterativo)** los registros internos de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos que contenga fecha de movimiento, tipo de residuo, características, volumen, origen, destino y nombre de la EPS- RS responsable de la disposición final. (...).”

71. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló que Olympic habría presentado de forma parcial la información requerida mediante las Actas de Supervisión N° 007421 y 008493, conforme se consigna en los siguientes informes de supervisión:

**Informe de Supervisión N° 488-2013-OEFA/DS-HID**

“Hallazgo N° 6: La empresa supervisada no cumplió con entregar la información solicitada mediante acta de supervisión N° 07421, relacionada al incumplimiento de sus compromisos sobre:

- Desarrollo de su Plan de Relaciones Comunitarias y
- Prácticas y Simulacro de la Aplicación del Plan.”

**Informe de Supervisión N° 1357-2013-OEFA/DS-HID**

“Hallazgo N° 11: En virtud al artículo 130° numeral 1 de la Ley General del Ambiente, del Artículo 15° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y teniendo en cuenta el rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD de la Tipificación de Infracciones de Escalas de Multas y Sanciones, se determina que la empresa Olympic no ha cumplido con proporcionar la información solicitada en el plazo señalado por la Dirección de Supervisión de Hidrocarburos, señaladas expresamente en el acta de supervisión N° 008493 con respecto:

- Manifiesto de Manejo de residuos provenientes de las pozas sépticas de las estaciones de Olympic, Paita y Tierra Colorada correspondiente al año 2013.
- Registro interno movimiento de entrada y salida de residuos del área de almacenamiento que contenga la fecha de movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen destino del residuo y nombre de la EPS-RS responsable de dicho residuo (información solicitada en la anterior visita de supervisión)

(...)”

72. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión en relación al análisis del hecho analizado en la presente imputación, señaló lo siguiente:

**Requerimiento realizado mediante el Acta de Supervisión N° 008493**



"Al respecto, en la visita de supervisión llevada a cabo del 18 al 20 de julio del 2013, mediante Acta de Supervisión se solicitó al administrado la presentación de determinada información; no obstante ello, del análisis de gabinete realizado a la documentación presentada por OLYMPIC, se ha verificado que no ha presentado la siguiente información, conforme el detalle del hallazgo indicado en el Informe de Supervisión N° 1357-2013-OEFA/DS-HID: (...)"

### **Requerimiento realizado mediante el Acta de Supervisión N° 007421**

"El supervisor sustenta su hallazgo con el Acta de Supervisión N° 007421, en el cual se aprecia el requerimiento de dicha información, otorgándole un plazo de cinco (5) días siguientes a la recepción del acta; sin embargo, el administrado no presenta documentación alguna."

73. Los hechos detectados se resumen en el siguiente cuadro:

Acta de Supervisión	Fecha del requerimiento	Plazo del requerimiento	Documentos requeridos que no habrían sido presentados
007421	23 de junio de 2012	Cinco (5) días hábiles	Documentos que acrediten el cumplimiento de los planes de contingencia. Documentos que acrediten el cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias
008493	18 de julio del 2013	Diez (10) días hábiles	Manifiesto de Manejo de residuos provenientes de las pozas sépticas de las estaciones de Olympic, Paíta y Tierra Colorada correspondiente al año 2013. Registro interno movimiento de entrada y salida de residuos del área de almacenamiento



74. En atención a lo expuesto, se advierte que a la fecha de emisión del Informe Técnico Acusatorio, Olympic no habría cumplido con presentar la información requerida por la Dirección de Supervisión mediante las Actas de Supervisión N° 007421 y 008493.

b) Análisis de los descargos presentados por Olympic

b.1) Documentos que acrediten el cumplimiento de los planes de contingencia

75. Olympic en su escrito de descargos alegó que no presentó la documentación que acredite el cumplimiento de los Planes de Contingencias, dado que dicho plan se activa cuando ocurren emergencias y al momento de la supervisión no había ocurrido ninguna. No obstante, indicó que se realizan simulacros periódicos de las posibles contingencias y se archivan los registros de los mismos

76. Al respecto, cabe indicar que el Plan de Contingencia es un documento y/o registro que describe aquellos procedimientos operativos específicos y preestablecidos de coordinación, alerta y respuesta ante la manifestación o la inminencia de una amenaza<sup>28</sup>. En ese sentido, los entrenamientos de planes de

<sup>28</sup>

UNIDAD NACIONAL DE EMERGENCIAS AGRÍCOLAS Y GESTIÓN DEL RIESGO AGROCLIMÁTICO (UNEA) Y SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA, MINISTERIO DE AGRICULTURA DEL GOBIERNO DE CHILE.



contingencia, son acciones y procedimientos que si se encuentran descritos en el Plan de Contingencia, razón por la cual el administrado debió contar con dicha información en la oportunidad en la que fue requerida y presentarla, inclusive aquella información a la que acredite la realización de entrenamientos.

b.2) Documentos que acrediten el cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias

77. En su escrito de descargos Olympic alegó que los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el Lote XIII-B no cuentan con un capítulo referido a dicho plan, al no ser exigidos por la legislación al momento de su aprobación.

78. Asimismo, el administrado indicó que cuenta con un Programa de Responsabilidad Social en marcha para las poblaciones cercanas al área de influencia de sus proyectos desarrollados en el Lote XIII-B. A pesar de ser una liberalidad de la empresa, se formalizaron a través de la firma de acuerdos y/o actas con las autoridades de las localidades en las cuales se ejecuta, documentos que han sido entregados a los supervisores del OEFA. Las actividades incluidas en el referido programa constituyen una suerte de Plan de Relaciones comunitarias.

79. Al respecto, conviene precisar que dado el contenido del Acta de Supervisión N° 007421, se evidencia que producto de las acciones de supervisión, se requirió al administrado que acredite el cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias, sin precisar qué documentos relacionados con el referido Plan eran los requeridos por el OEFA.



En este sentido, dada la falta de precisión sobre los alcances del requerimiento realizado durante las acciones de supervisión, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador únicamente en el extremo referido a la presentación de documentos que acrediten el cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias.

81. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el presente pronunciamiento y su estructura se limita únicamente al requerimiento de "documentos que acrediten el cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias". Así, no se extienden a hechos similares que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso y el material probatorio correspondiente.



82. En consecuencia, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.

b.3) Manifiesto de Manejo de residuos provenientes de las pozas sépticas de las estaciones de Olympic, Paita y Tierra Colorada correspondiente al año 2013

83. En cuanto al manifiesto de manejo de residuos provenientes de las pozas sépticas de las estaciones de Olympic, Paita y Tierra Colorada, correspondiente



al 2013, el administrado señaló que no se entregaron en tanto éstos son generados para el caso de residuos sólidos y no para residuos líquidos, como es el caso del agua residual doméstica que se almacena en las pozas sépticas en mención. Asimismo, indicó que dicha situación fue explicada a los supervisores del OEFA y se entregaron los Certificados de Disposición Final que emite la empresa encargada de realizar el recojo, transporte y disposición del agua residual doméstica.

84. Al respecto, cabe indicar que las pozas sépticas son instalaciones constituidas por una caja de cemento o concreto y se usa para la disposición final de aguas residuales domésticas, el cual debe ser de material impermeable, generalmente subterráneo. Su funcionamiento consiste en un tratamiento primario que consiste en retener por un periodo de tiempo estas aguas residuales, y decantar los materiales sólidos que se encuentren en dichos efluentes<sup>29</sup>.
85. Este material sólido que se deposita en el fondo de estas pozas sépticas son dispuestos como residuos sólidos peligrosos, debido a que, generalmente las aguas residuales domésticas se generan de las actividades tales como consumo humano, restos de alimentos, aseo personal, desagüe de inodoros, duchas y cocina, etc., y se caracterizan por presentar dentro de su composición química, principalmente, entre otros, parámetros, tales como sólidos (totales, suspendidos, sedimentables), nitrógeno total, fósforo total, grasas y aceites, coliformes totales y fecales, demanda bioquímica de oxígeno y demanda química de oxígeno<sup>30</sup>, son considerados como tóxicos y peligrosos.
86. Es así que, la documentación solicitada durante la supervisión, se encuentra relacionada a los residuos provenientes de los pozos (o pozas) sépticos de las Estaciones Olympic, Paita y Tierra colorada y no necesariamente con los efluentes líquidos. Así, el administrado debió acreditar el manejo de los referidos residuos.
- b.4) Registro interno movimiento de entrada y salida de residuos del área de almacenamiento
87. En sus descargos el administrado señaló que a la fecha de la supervisión no se contaba con éste. No obstante ello, con fecha posterior se implementó un formato para registrar el ingreso y salida de residuos sólidos en el área de almacenamiento temporal, el mismo que, según indica el administrado, en supervisiones posteriores ha sido revisado y validado por el OEFA. Asimismo, presentó la siguiente imagen a fin de sustentar sus afirmaciones:



<sup>29</sup> MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO. *Manual técnico de Difusión: Sistema de tratamiento de aguas residuales para Albergues en Zonas Rurales*. Lima, 2008, p. 14.

<sup>30</sup> CARVAJAL JAIMES Elsa Victoria y ESPARRAGOZA ZÁRATE Rafael Alberto. *Análisis de la normatividad ambiental colombiana para el vertimiento de aguas residuales al sistema de alcantarillado público*. Tesis para obtener el título de Ingeniero Ambiental y Sanitario en la Facultad de Ingeniería Sanitaria y Ambiental. Floridablanca: Universidad Pontificia Bolivariana, 2008, pp. 22-23.



**V.4. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Olympic****V.4.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

93. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>31</sup>.
94. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
95. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
96. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
97. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Olympic.

**V.4.2 Medidas correctivas aplicables**

60. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Olympic, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplidas
1	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizaría un inadecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado cilindros conteniendo productos químicos almacenados en áreas que carecen de sistema de doble contención y piso impermeabilizado.	Artículo 44° del Reglamento Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
2	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, al haberse detectado un cilindro que contenían residuos sólidos peligrosos (restos de aceite y trapos	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM concordado con los Numerales 1 y 2 del Artículo 38° del

31

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, pág. 147.



	impregnados) sin tapa ni rotulado.	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
3	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos (botellas impregnadas con hidrocarburos) a la intemperie suelo junto al generador de energía de equipo JR-1 en Pozo Mochica I.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM concordado con el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
4	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, al haberse un balde impregnado con pintura y cilindros usados almacenados en terreno abierto, en un área que no contaba con las condiciones establecidas en el RLGSR.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM concordado con los Numeral 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
5	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no habría presentado la documentación requerida por la Dirección de Supervisión mediante las Actas de Supervisión N° 007421 y 008493.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

#### V.4.3. Procedencia de la medida correctiva

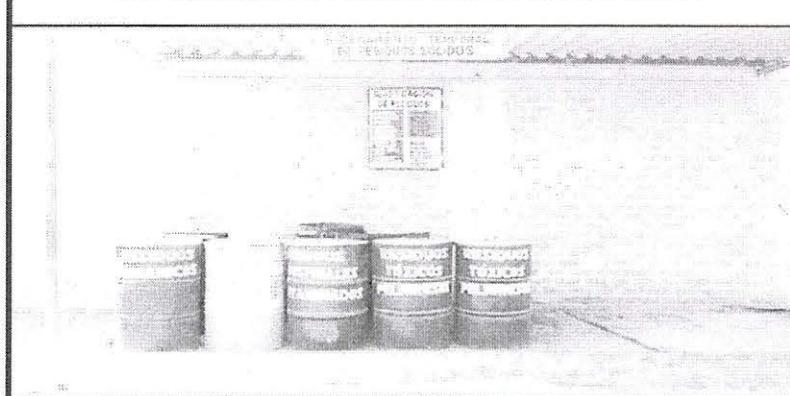
##### a) Conductas infractoras N° 1, 4 y 5

##### a.1.) Conducta infractora N° 1

98. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Olympic realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado cilindros conteniendo productos químicos almacenados en áreas que carecen de sistema de doble contención y piso impermeabilizado

99. Olympic señaló que el área correspondiente al almacenamiento temporal de residuos sólidos cuenta con una losa de concreto con dique perimetral de contención (totalmente estanco) y revestido para mayor seguridad, con una geomembrana de PVC de 2mm de espesor, de acuerdo a la siguiente vista fotográfica:

Fotografía N° 1: Área de Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos en Estación Paita – Lote XIII-B. Cuenta con piso impermeabilizado y sistema de doble contención.





100. Al respecto, corresponde señalar que el Artículo 44° del RPAAH es una norma preventiva que obliga al titular de las actividades de hidrocarburos a realizar el almacenamiento de sustancias químicas en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención a fin de aislar o proteger dichas sustancias de los agentes ambientales, independientemente de que las sustancias químicas estén almacenadas en cilindros.
101. En ese sentido, el área de almacenamiento de productos químicos<sup>32</sup> es aquel lugar o zona accesible para usuarios autorizados que debe mantener un ambiente fresco y suficientemente ventilado<sup>33</sup>, donde se almacenan los productos y/o sustancias químicas, dotados de cubetos de retención para contener las posibles fugas o derrames y señalización que indique de manera específica la peligrosidad de cada uno de ellos, y que evite el contacto con los agentes ambientales (suelo, agua, flora, entre otros)<sup>34</sup>.
102. Por otra parte, el área de almacenamiento de residuos sólidos<sup>35</sup> (también denominado almacén de residuos sólidos) tiene la finalidad de retener de manera temporal los desechos o residuos sólidos que se generan después de una determinada actividad, hasta que estos sean entregados al servicio de recolección, para su posterior procesamiento, reutilización o disposición final<sup>36</sup>.
103. En ese orden de ideas, el almacenamiento de residuos peligrosos debe realizarse separadamente del almacenamiento de insumos, materias primas o productos. En consecuencia, se deben destinar y acondicionar áreas distintas para el almacenamiento de insumos químicos y de residuos sólidos peligrosos.



- <sup>32</sup> NORMATIVA LEGAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL. *Guía de productos químicos*. Cataluña, 2010, p. 1.  
"El concepto de producto químico engloba varios grupos de productos, tales como:
- **Sustancia química:** Un elemento químico y sus componentes naturales o los obtenidos por algún proceso industrial, incluidos los aditivos necesarios para conservar su estabilidad y las impurezas que inevitablemente produce el procedimiento, excluyendo todos los disolventes que puedan separarse sin afectar la estabilidad de la sustancia ni modificar su composición.
  - **Mezcla química:** Solución compuesta por dos o más sustancias.
  - **Artículos que incorporan sustancias destinadas a ser liberadas en condiciones normales de uso:** Artículos que incorporan una sustancia química que está destinada a ser liberada en condiciones normales de uso de estos artículos, o razonablemente previsibles, como la tinta de los bolígrafos, el tóner de las impresoras o el líquido de frenos".
- <sup>33</sup> UNIVERSIDAD DE HUELVA Y SERVICIO DE PREVENCIÓN UHU. *Manual de prevención de riesgos y salud laboral en los laboratorios de la Universidad de Huelva*. España, pp. 6-7.
- <sup>34</sup> UNIVERSIDAD DE MURCIA E INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL. *Ficha divulgativa. FD-56: Almacenamiento de productos químicos*. España, 2010, p. 1.
- <sup>35</sup> **Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos**  
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES  
(...)  
**Décima.- Definiciones**  
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:  
(...)  
**20. Residuo del ámbito de gestión municipal:** Son los residuos de origen domiciliario, comercial y de aquellas actividades que generen residuos similares a éstos.  
**21. Residuo del ámbito de gestión no municipal:** Son aquellos residuos generados en los procesos o actividades no comprendidos en el ámbito de gestión municipal.  
(...)"
- <sup>36</sup> GUEVARA AVELAR Pablo Alexander, Carlos Roberto MALDONADO FLORES y Alvin Edward ANTONIO VÁSQUEZ CHÁVEZ. *El manejo de los desechos sólidos en el Municipio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, período 2010-2011*. Tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. San Salvador: Universidad de El Salvador, 2013, p. 58.



104. En virtud de lo anterior, el área de almacenamiento de productos químicos es distinta e independiente al área de almacenamiento de residuos sólidos, las cuales deben contar con instalaciones diferentes de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental.
105. Sin perjuicio de lo previamente señalado se debe considerar que de acuerdo a la documentación obrante en el expediente se advierte que el pozo Mochica 1 (Mochica 34-1XR) a la fecha ya no se encuentra en producción, por lo que las instalaciones que se encontraban en dicha zona fueron desmanteladas.
106. En ese sentido, dado que el administrado debió disponer sus productos químicos en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención en su momento (cuando se encontraba en producción el pozo Mochica 1), de acuerdo a lo establecido en el artículo 44° del RPAAH, esta Dirección considera pertinente ordenar como medida correctiva que el personal capacitación al personal de Olympic, con la finalidad de evitar futuros riesgos durante el desarrollo de las operaciones.

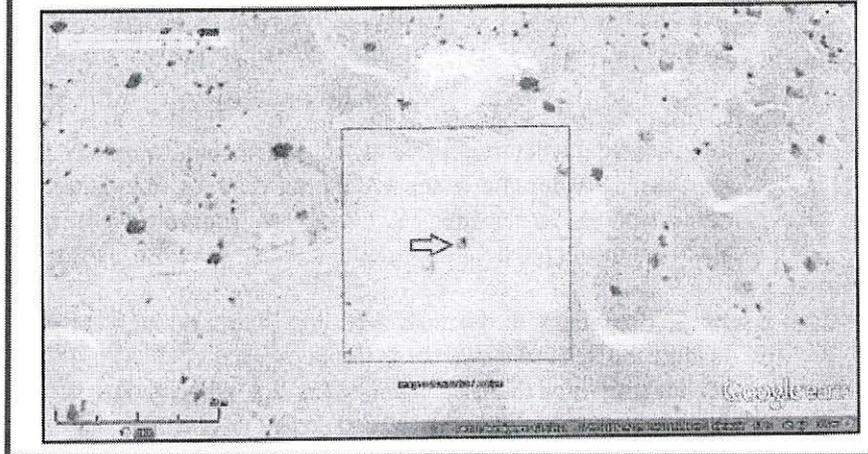
a.2.) Conducta infractora N° 4

103. El administrado señaló en sus descargos que durante las labores de reprofundización del pozo Mochica 1 (Mochica 34-1XR), el hallazgo fue subsanado en su totalidad, en tanto el equipo JR-1 y su respectivo campamento e instalaciones auxiliares fueron retirados del pozo luego de finalizados los trabajos.
104. Del mismo modo, Olympic agregó que en la locación sólo se encuentra instalado el cabezal del pozo con su respectiva reja perimétrica, mientras que la plataforma que lo circunda se encuentra totalmente limpia, sin presencia de equipos ni residuos, tal como se puede apreciar en las siguientes vistas fotográficas:





Fotografía N° 3: Pozo Mochica 1X, foto satelital de la locación, sin el equipo de W.O. JR-1. Se observa el pozo con cerco perimétrico en la parte central de la locación.



105. Al respecto, si bien ha quedado acreditado que el administrado realizó el desmantelamiento de las instalaciones, el administrado no ha presentado documentación que evidencie que la conducta infractora fue específicamente subsanada de forma posterior a la visita de supervisión. Por tanto, esta Dirección considera pertinente ordenar como medida correctiva la capacitación del personal de Olympic respecto al adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, con la finalidad de evitar futuros riesgos durante el desarrollo de las operaciones

a.3.) Conducta infractora N° 5

106. De acuerdo con el análisis del hecho imputado N° 5, se ha acreditado la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic en los siguientes extremos:

Acta de Supervisión	Fecha del requerimiento	Plazo del requerimiento	Documentos requeridos que no habrían sido presentados
007421	23 de junio de 2012	Cinco (5) días hábiles	Documentos que acrediten el cumplimiento de los planes de contingencia.
008493	18 de julio del 2013	Diez (10) días hábiles	Manifiesto de Manejo de residuos provenientes de las pozas sépticas de las estaciones de Olympic, Paita y Tierra Colorada correspondiente al año 2013.  Registro interno movimiento de entrada y salida de residuos del área de almacenamiento

107. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora en todos sus extremos, esta Dirección considera pertinente ordenar una medida correctiva de capacitación al personal de Olympic respecto al oportuno cumplimiento de sus obligaciones ambientales, con la finalidad de evitar futuros riesgos durante el desarrollo de las operaciones.



a.4.) Medida correctiva dictada en relación a las conductas infractoras N° 1, 4 y 5

108. En atención al análisis realizado sobre la pertinencia del dictado de medidas correctivas en relación a las conductas infractoras N° 1, 4 y 5, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizaría un inadecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado cilindros conteniendo productos químicos almacenados en áreas que carecen de sistema de doble contención y piso impermeabilizado.	Capacitar al personal encargado de las obligaciones orientadas al adecuado manejo y almacenamiento de sustancias químicas, al adecuado manejo de residuos sólidos, y al cumplimiento de la normativa ambiental en cuanto a obligaciones formales establecidas en las normas ambientales, en la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales relacionadas con los siguientes temas: (i) de manejo y almacenamiento de sustancias químicas; (ii) de almacenamiento de residuos sólidos; y (iii) en aquellos referidos a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental; a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, al haberse un balde impregnado con pintura y cilindros usados almacenados en terreno abierto, en un área que no contaba con las condiciones establecidas en el RLGRS.			
Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no habría presentado la documentación requerida por la Dirección de Supervisión mediante las Actas de Supervisión N° 007421 y 008493.			

b) Conductas infractoras N° 2 y 3

109. De acuerdo con el análisis de los hechos imputados N° 2 y 3, han quedado los siguientes incumplimientos por parte de Olympic:



- Realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, al haberse detectado un cilindro que contenían residuos sólidos peligrosos (restos de aceite y trapos impregnados) sin tapa ni rotulado.
- Realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos (botellas impregnadas con hidrocarburos) a la intemperie suelo junto al generador de energía de equipo JR-1 en Pozo Mochica I.

110. Como se indicó en el análisis de la conducta infractora N° 2, cabe precisar que en el Informe N° 488-2013-OEFA/DS-HID se indicó que el administrado levantó la observación, toda vez que el cilindro mencionado fue retirado del taller de mantenimiento hacia el almacén temporal (Número 1 de la Tabla N° 3: Observaciones anteriores)<sup>37</sup>. El retiro del cilindro que contenía residuos sólidos peligrosos (restos de aceite y trapos impregnados) sin tapa ni rotulado se observa en la fotografía N° 6<sup>38</sup> del referido informe.

111. Del mismo modo, como se señaló en el análisis de la conducta infractora N° 3, en el Informe N° 488-2013-OEFA/DS-HID, se señaló que el administrado levantó la observación, toda vez que no se encontró combustible regado en los suelos, y en la zona de trabajo el suelo estaba cubierto de material impermeable (Número 3 de la Tabla N° 3: Observaciones anteriores)<sup>39</sup>. Lo mencionado se puede apreciar de la fotografía N° 2<sup>40</sup>, donde se observa que el área se encuentra despejada de los plásticos detectados.

112. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de las conductas infractoras en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

113. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

114. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<sup>37</sup> Folio 11 del Expediente (CD ROM). Página 23 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 488-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>38</sup> Folio 11 del Expediente (CD ROM). Página 51 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 488-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>39</sup> Folio 11 del Expediente (CD ROM). Página 23 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 488-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>40</sup> Folio 11 del Expediente (CD ROM). Página 67 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 488-2013-OEFA/DS-HID.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida	Norma que tipifica la sanción
1	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizaría un inadecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado cilindros conteniendo productos químicos almacenados en áreas que carecen de sistema de doble contención y piso impermeabilizado.	Artículo 44° del Reglamento Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
2	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, al haberse detectado un cilindro que contenían residuos sólidos peligrosos (restos de aceite y trapos impregnados) sin tapa ni rotulado.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM concordado con los Numerales 1 y 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
3	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos (botellas impregnadas con hidrocarburos) a la intemperie suelo junto al generador de energía de equipo JR-1 en Pozo Mochica I.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM concordado con el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
4	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, al haberse un balde impregnado con pintura y cilindros usados almacenados en terreno abierto, en un área que no contaba con las condiciones establecidas en el RLGRS.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM concordado con los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
5	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no habría presentado la documentación requerida por la Dirección de Supervisión mediante las Actas de Supervisión N° 007421 y 008493.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada





		por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
--	--	---

**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú que cumpla con lo siguiente por las infracciones administrativas acreditadas:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizaría un inadecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado cilindros conteniendo productos químicos almacenados en áreas que carecen de sistema de doble contención y piso impermeabilizado.	Capacitar al personal encargado de las obligaciones orientadas al adecuado manejo y almacenamiento de sustancias químicas, al adecuado manejo de residuos sólidos, y al cumplimiento de la normativa ambiental en cuanto a obligaciones formales establecidas en las normas ambientales, en, la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales relacionadas con los siguientes temas: (i) de manejo y almacenamiento de sustancias químicas; (ii) de almacenamiento de residuos sólidos; y (iii) en aquellos referidos a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental; a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, al haberse un balde impregnado con pintura y cilindros usados almacenados en terreno abierto, en un área que no contaba con las condiciones establecidas en el RLGRS.			
Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no habría presentado la documentación requerida por la Dirección de Supervisión mediante las Actas de Supervisión N° 007421 y 008493.			



**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras 2, 3 y en uno de los extremos de la conducta infractora 5 indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Números 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1242-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 377-2016-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>41</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

asc

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"